



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-01256

Asunto: Rechaza demanda por no subsanar adecuadamente.

La presente demanda liquidatoria de sucesión intestada de la causante Ana Bertilda Vergara Arango, fue inadmitida mediante providencia del pasado 09 de noviembre del presente año.

A la fecha, la parte actora allega un pronunciamiento mediante el cual pretende dar por subsanados los requerimientos que le fueron realizados, no obstante, tras una revisión del memorial, el Despacho considera que no se corrigió el siguiente defecto:

En el punto 2º de la providencia inadmisoria se le advirtió a la parte demandante que de conformidad con el numeral 8º del artículo 489 del Código General del Proceso, se tendría que aportar como anexo de la demanda los registros civiles de nacimiento de Flor Marina López Vergara y de José Ignacio Vergara, Frente a los registros civiles de nacimiento vale la pena destacar que los mismos son anexos obligatorios de la demanda, conforme con el numeral 8º del artículo 489 del CGP antes señalado en concordancia con el artículo 85 y el numeral 2º del artículo 90 ibid. Esto en la medida que esos registros son los documentos idóneos para acreditar la calidad de herederos que se le atribuye a los vinculados en el proceso.

Ahora bien, en el escrito de subsanación de la demanda, la parte demandante manifestó al despacho la imposibilidad de localizar el registro de nacimiento de la señora Flor Marina López Vergara, esto en aras de acreditarla como heredera. Por lo cual, procedió a excluir a Flor Marina López Vergara y a las señoras Erika Natalia Gaviria López y Viviana Andrea Gaviria López, por no poder acreditar el parentesco con la causante.

No obstante, el Despacho itera que conforme con **el numeral 8º del artículo 489 del Código General del Proceso** nos encontramos frente a un anexo de la demanda que debieron haber sido allegados, inclusive, desde la presentación de la demanda, pues es claro que, la misma parte interesada tiene pleno conocimiento de la existencia de una heredera determinada, y de sus hijas llamadas también al

proceso de sucesión, tan claro es el pleno conocimiento que tiene de estas herederas, que se mantuvo en el acápite de pruebas la partida de bautizo de Flor Marina López Vergara y, en todo caso, se encontraba en la posibilidad de obtenerlos mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición.

Por tanto, no resulta admisible por este despacho que sea del despliegue de la parte interesada omitir o excluir herederos de la solicitud de apertura de sucesión, por no tener acceso a los registros civiles de nacimiento de uno de ellos, pues se reitera, conforme con la normatividad vigente, la parte demandante sí puede obtener copia de los registros civiles de nacimiento de los asignatarios antes mencionados, en tanto puede acreditar alguna de las calidades previstas en el artículo 13 de la Ley 1581 de 2012, documentos que no tienen reserva cuando se requieran para acreditar calidad de herederos en procesos judiciales, sobre todo en sucesiones.

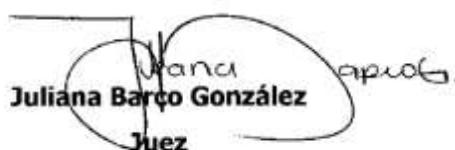
Por lo anterior, el Juzgado considera que no fueron satisfechas las causales de inadmisión de la demanda, y sin más, se procederá a dar aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual dispone el rechazo de la demanda y su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín, En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

Resuelve:

- 1. Rechazar** la presente demanda liquidatoria de sucesión intestada de la señora **Ana Bertilda Vergara Arango**, por las razones previamente expuestas.
- 2.** No se ordena la devolución de ningún anexo, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.
- 3.** Ejecutoriada la presente decisión, archívese las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
Medellín, _23_ noviembre de 2023

*en la fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° ____,
fijados a las 8:00 a.m.*

Secretario

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e03a38ecf0a7cb69ff142d422d20d19a8e715e5e6a3e5edf74588e604a4aada**

Documento generado en 22/11/2023 09:20:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>